

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **85-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

1. Antecedentes

1. El 18 de julio de 2025, Jaime Arturo Vasco Cortez (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en contra de los artículos 76 letra e) y 109 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, normas que fueron derogadas con la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 24 de enero de 2023 (“**artículos impugnados**”).

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 números 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. De la revisión de la demanda se observa que el accionante demanda la inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 76 letra e) y 109 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, normas que fueron derogadas con la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 24 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 138 de la LOGJCC esta acción puede ser presentada en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

3. Normas impugnadas

4. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales –normas derogadas– son:

Artículo 76 letra e).- El militar será colocado en situación de disponibilidad, entre otras causales, por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio una vez ejecutoriada.

Artículo 109.- Los militares en situación de disponibilidad no podrán ascender ni figurar en listas de selección mientras dure dicha situación.

4. Pretensión y fundamentos

5. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos impugnados, los cuales “fueron derogadas con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas”, mediante la publicación en el Registro Oficial Suplemento 236 de 24 de enero de 2023. De ahí, el accionante indica que los efectos jurídicos de las normas impugnadas “persisten sobre los militares que fueron sometidos a ellas, configurando un claro escenario de ultractividad normativa”. Por lo que, solicita exhortar al Estado a diseñar mecanismos efectivos de reparación para los militares afectados.
6. Alega que los artículos impugnados infringen el derecho a la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar su demanda, argumentan:
 7. Respecto al derecho a la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), el accionante arguye:
 - 7.1. Colocar a un militar en disponibilidad por el simple hecho de un auto de llamamiento a juicio, es una sanción anticipada, porque paraliza su carrera profesional, le impide ascender y recibir mejoras económicas, lo estigmatiza sin existir una condena firme. Menciona que la “norma presume culpabilidad allí donde la Constitución exige presunción de inocencia”. Agrega que los artículos impugnados convirtieron la mera sospecha en sentencia, el auto de llamamiento a juicio es una lápida sobre la carrera de un militar y que fueron “dispositivos normativos para arruinar vidas profesionales desde el escritorio, con la firma de un legislador que decidió que era más eficiente castigar primero y preguntar después”.
 - 7.2. Indica que las normas impugnadas operaban “como una máquina expendedora de castigos: se inserta el auto de llamamiento a juicio y la institución entrega disponibilidad, estancamiento profesional y estigma social sin derecho a devolución”. En ese sentido, arguye que, “aunque derogadas, estas normas siguen vivas como fantasmas legales, produciendo efectos ultractivos: salarios perdidos, ascensos frustrados y honras mancilladas que el Estado jamás reparó”. Asimismo, argumenta que declarar la inconstitucionalidad de dichos artículos “no es solo un

acto jurídico; es un exorcismo imprescindible para devolver dignidad a un ordenamiento que alguna vez decidió que la inocencia era opcional”.

8. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), el accionante argumenta que:

8.1. Las normas impugnadas generan una discriminación estructural entre los militares que son llamados a juicio y quedan automáticamente rezagados frente a sus compañeros, a pesar de que luego sean absueltos. Agrega que el “rezago en la carrera, la pérdida de antigüedad y las afectaciones salariales no son reparadas por el Estado, perpetuando la desigualdad”. Señala que las normas impugnadas fueron un mecanismo de segregación institucional, un apartheid jurídico en las filas militares que marcaba a los acusados como ciudadanos de segunda clase. Asimismo, alega que el Estado tiene el deber de garantizar un trato igualitario y que la igualdad material no puede ser “un eslogan vacío mientras existen o existieron normas cuyos [sic] consecuencias aún están latentes que convierten en parias a ciudadanos cuyo único [sic] ‘infracción’ fue ser procesados”.

8.2. En relación al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el accionante argumenta que la disponibilidad forzada y la restricción de ascensos carecen de proporcionalidad y razonabilidad. Además, que se adoptan sin garantías procesales y sin la existencia de una reversión efectiva cuando se concluye con la absolución. Posteriormente, indica que, si la Corte Constitucional tolera que los efectos ultractivos de estas normas sigan arruinando vidas, estará enviando el mensaje claro de que este derecho en Ecuador es solo para quienes nunca fueron sospechosos.

9. Posteriormente, el accionante arguye que, aunque las normas fueron derogadas en 2023, sus efectos continúan, porque hay militares que quedaron rezagados en sus carreras, diferencias salariales no reparadas y reputaciones profesionales dañadas. Por lo expuesto, señala que estos efectos justifican el control de constitucionalidad sobre las normas derogadas, conforme lo estableció la Corte en la sentencia 15-18-IN/19.

5. Admisibilidad

10. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener la demanda.

11. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de las resoluciones impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
12. Se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.
13. Ahora bien, de la demanda planteada por el accionante, este Tribunal verifica que, si bien se esgrimen argumentos sobre la presunta inconstitucionalidad de las normas impugnadas, también constata que han sido derogadas y que el mismo accionante señala que se debe realizar un control de constitucionalidad por efectos ultractivos. De allí que, el artículo 76 número 8 de la LOGJCC prevé que el control de constitucionalidad de normas derogadas se puede demandar “cuando [las] normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución”. Al respecto, en la presente demanda no se verifica argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la posible ultractividad que produciría dichas normas derogadas, a modo de que se justifique la necesidad de efectuar un control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Magistratura. De ahí que, de los párrafos referidos supra, se observa que los argumentos esgrimidos por el accionante van dirigidos a alegar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales de sujetos en determinados casos concretos, lo cual no corresponde analizar en un control abstracto de constitucionalidad. Por lo que, la demanda con cuenta con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la presunta inconstitucionalidad por los efectos ultractivos que generan dichas normas impugnadas. Por tal motivo, la demanda incumple el requisito establecido en el artículo 79 número 5 literal b) de la LOGJCC¹ y, conforme al artículo 83 *ibid*, corresponde inadmitir la demanda.²

6. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **85-25-IN**.

¹ LOGJCC, “Art. 79.-Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: [...] b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

² Véase, por ejemplo: CCE, casos 6-20-IN, auto de inadmisión, 13 de octubre de 2020; 8-21-IN, auto de inadmisión, 20 de mayo de 2021; 108-21-IN, auto de inadmisión, 16 de diciembre de 2021; y, 20-23-IN, auto de inadmisión, 26 de septiembre de 2023.

- 15.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la LOGJCC y en el artículo 70 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

